

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 090-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 037554-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CETPRO DE ARTE MATISSE E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 707-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 707-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 037554-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la apelada y se deje sin efecto; señala que con fecha 03 de junio de 2020, presento la documentación requerida respecto a la SPL, conforme a los 28 requerimientos efectuados por el inspector comisionado; Que, respecto a la licencia con goce de haber, señala no haber adjuntado lista de trabajadores porque es imposible asignar haberes si la empresa no tiene ingresos; Que, respecto al subsidio del 35% fue empleado para el pago del mes de marzo, no cubriendo dicho monto los meses de abril, mayo y junio; Que, respecto a los documentos que apoyen lo manifestado por el empleador respecto a las causas invocadas, precisa que se presentaron dos cartas escaneadas con fecha 20 de abril en la que comunica a los trabajadores la adopción de la SPL, ante la imposibilidad de aplicar otras medidas; Que, no han infringido ninguna medida alternativa ya que los trabajadores fueron citados a una negociación, donde se explica los motivos de la medida de SPL y que al ser el rubro de la empresa una Institución Educativa cultural artística que brinda servicios presenciales de capacitación; finalmente, señala existe un error material involuntario debido a la mala comunicación del Ministerio de Trabajo que causo confusión, por lo que procedió a ingresar su solicitud el 15 de mayo de 2020, signado con el registro N° 037554, donde el 3 y 4 de junio procede a subir toda la información para el procedimiento de SPL, hecho que causo confusión a su persona para consignar la información, añadiendo la vigencia de las normas que modifican el D.U. N° 038-2020 y D.S. N° 011-2020-TR.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 090-2020-GRA/GRTPE

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento por el citado requisito de aprobación.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1341-2020-SUNAFIL, se aprecia en el último párrafo del numeral 5. Del punto IV. Del citado informe lo siguiente: "(...)Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida"; Que, conforme a lo señalado no se ha podido realizar la comprobación de la imposibilidad de la empresa de otorgar la licencia con goce de haber, derivada por la naturaleza de sus actividades, al no haber remitido la información completa al inspector comisionado al procedimiento; hecho que ocasiono la desaprobación de la SPL comunicada, al no haber cumplido con los requisitos mínimos requeridos para su aprobación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CETPRO DE ARTE MATISSE E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 707-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 090-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 707-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 037554-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CETPRO DE ARTE MATISSE E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día ocho de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo